

queda otorgada y otorgue la escritura de
que se fueren pedidas, obligando a esta Villa a
paga de lomo que impusieren las J. de Sal
a su vez año a Copio, a quien en nombre de su
fueren parte lex, a los plazos que para la paga
anotacion, y con las Cláusulas y Fiancias que
la validan de esta escritura sean necesarias
con las sumisiones salarios de otras, de las que
fueren pedidas, y Renuncias de leyes y fueros,
la perseg. de esta sal para de la provincia
necesaria, que siendo lo referido se ha y otorga
el año de Juan Pedro desde ahora para entera
la aguada y ración de este Consejo, y que
van firme y valido como si fuera presente
otorgam; que el poder que para todo lo referido
se fuere pedido y sea necesario comun
este d. Consejo, sin limitas a alguna y de
en forma; y para que abra por firme la
que en virtud de este poder se otorgare, este
Consejo obliga sus bienes propios y rentas, y
poder a las rentas y sucesos de su Magestad, y
men de a la que sean competentes, y le
el año de Juan Pedro Navarre, a cuyo fuero y
dia. de omne este d. Consejo, y Renuncia
propio y la ley sit convenit de suaditione
numm. Sudium, que se agremien a cumplir
de lo referido, como por sentencia definitiva
de sus competentes ganada en esta forma
Renuncia la ley fueros y años de su fuero
de la d. en forma, con las de quita